

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 18575 DE 12-12-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7.**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

Mediante Radicado No. 20235342555122 del 18 de octubre de 2023

Mediante radicado No. 20235342555122 del 18 de octubre de 2023 el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 631900000452 del 09 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa UPJ945, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, toda vez que se encontró que "planilla única de viaje ocasional AAK628460 sin diligenciar RS202003040003785 (...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, de conformidad con el informe No. 631900000452 del 09 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa UPJ945 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin portar planilla de viaje ocasional.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COOPERATIVA DE**

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

De acuerdo con lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.2. Planilla de viaje ocasional (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT N°. 631900000452 del 09 de junio de 2023, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas UPJ945 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla única de viaje ocasional.

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 631900000452 del 09 de junio de 2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, a través del vehículo de placas UPJ945, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que presta un servicio de transporte sin portar la planilla única de viaje ocasional.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT con No. 631900000452 del 09 de junio de 2023, impuestos al vehículo de placa UPJ945, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla única de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla única de viaje ocasional lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**,

- por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 18575

DE 12-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7**"*

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO con Nit. 800005335 - 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootrasanf@gmail.com¹⁸

Dirección: Carrera 20 No. 14 - 57 Local 3 Centro
Armenia, Quindío

Proyectó: Nicoole Lorena Cristancho - Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA

La movilidad es de todos Mintransporte

63190000 0452

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO 2023	MES 01 02 03 04	HORA 00 01 02 03 04 05 06 07 00 10
05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	
09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Vía, KILOMÉTRICO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD
 Venera san juan de carolina. hoyo de piso

3. PLACA (Marque las letras)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA

País o municipio

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR
PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras
Números
Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal COLECTIVO INDIVIDUAL MIXTO	7.1.2 Operación Nacional POR CARRETERA ESPECIAL MIXTO
--	--

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

280421094

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL BUS BUSETA CAMPERO CAMIONETA MOTOS Y SIMILARES	CAMIÓN MICROBÚS VOLQUETA CAMIÓN TRACTOR OTRO
---	--

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula colombiana
Cédula extranjera
Documento de identidad
Libreta tripulante

18491.094
Sergio Rodríguez Ayala

9.2. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO
18491094
VIGENCIA
19/10/24
CATEGORÍA
C1

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO
10019001070

11. PROPRIETARIO DEL VEHÍCULO

Nombre
Número
NIT

12. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 96
ARTÍCULO
NUMERAL
LITERAL

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

cooptrans San Francisco

14. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo -)

NOMBRE
Número

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Superintendencia de Transporte

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

parqueadero cm2 localiza.

15. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN NACIONAL

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO
NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

planilla Junta de viaje ocasional. AAK.620460
SIN diligenciar 125 20203040003705-26-05-20
0001079/2015 captivo 5 sección q.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES
Juan Carlos Lopez Delgado
APELLIDOS
Placa No.
Entidad
IDT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
BAJA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR.
C.C. No.
FIRMA DEL TESTIGO.
C.C. No.



ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- Por orden de autoridad judicial.
- Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único, Reglamentario del Sector Transporte."

LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR

PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE

TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

RADIO DE ACCIÓN NACIONAL		RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PASAJEROS	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho.	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.
	5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).	3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13)
	6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso)
	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	
CARGA		

TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 de 1999

Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

- Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia, mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.
- Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69
- El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
- Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
- Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
- No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
- Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepassando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieren.
- Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
- Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.
- Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
- Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera

Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2025 - 11:02:41

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fKDt8NbXU6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA,
LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO
Sigla : COOTRASANF
Nit : 800005335-7
Domicilio: Armenia, Quindío

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500106
Fecha de inscripción: 10 de enero de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 12 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 20 NRO. 14-57 LOC 3 CENTRO
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : cootrasanf@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 7354371
Teléfono comercial 2 : 3234307520
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 20 NRO. 14-57 LOC 3 CENTRO
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : cootrasanf@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 10 de enero de 1997 de la Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 1997, con el No. 125 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FRANCISCO LTDA ARMENIA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la Entidad Sin Ánimo de Lucro obtuvo su personería jurídica el 11 de marzo de 1987 bajo el número 00000000000000000402

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 12 del 25 de febrero de 2011 de la Consejo De Administracion Ordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2011, con el No. 11545 del Libro I del Registro de Entidades sin

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2025 - 11:02:41

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fKDt8NbXU6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ánimo de Lucro, se decretó La reforma de estatutos nombre y sigla CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FRANCISCO LTDA ARMENIA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FRANCISCO.

Por Acta No. 15 del 02 de abril de 2014 de la Asamblea de Asociados de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2014, con el No. 701 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó La reforma integral de los estatutos (composición de junta y régimen de acciones) CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FRANCISCO POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FRANCISCO ARMENIA

Por Acta No. 20 del 15 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2019, con el No. 23426 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó La reforma de estatutos (aportes asociados y razón social) CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FRANCISCO ARMENIA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ARMENIA SAN FRANCISCO

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social: Objetivo. La cooperativa es una entidad de derecho privado, de carácter económico con fines de interés social y sin ánimo de lucro, que tiene como objeto la prestación del servicio público de transporte intermunicipal, nacional y urbano, en forma organizada, en las modalidades pasajeros y mixto, en vehículos debidamente acondicionados para cada modalidad. El servicio se prestará con eficiencia y en las mejores condiciones humanas y económicas para los asociados y beneficiarios de la cooperativa. Desarrollo del objeto social. La empresa cooperativa desarrollará su objetivo social al prestar a sus asociados y al público en general según el caso, los siguientes servicios, a través de las selecciones que a continuación se relacionan. 1. Sección de transporte: A) explotar la industria del transporte en vehículos automotores de propiedad de los asociados y de la cooperativa dentro del ámbito territorial de operaciones y dentro de las normas establecidas por el gobierno en materia de transporte. B) establecer tarifas e itinerarios, mediante la coordinación y aprobación de los organismos oficiales especializados. C) realizar estudios y mantener estadísticas que permitan desarrollar el servicio de transporte público en el ámbito territorial de sus operaciones. D) establecer sucursales y agencias de acuerdo con las necesidades. Numeral 2. Consumo industrial: A) suministrar a los asociados y a terceros todos los artículos que se relacionan con la industria del transporte automotor en las mejores condiciones de precio y calidad. B) suministrar a los asociados, equipo, herramientas e instrumentos utilizados en la industria del transporte. C) establecer instalaciones para el servicio de bombas de gasolina para el suministro de combustibles, lubricantes, aceites, lavado y demás servicios que requiere el transporte. D) la cooperativa contratará seguros de pasajeros contra todo riesgo con una compañía, preferiblemente que ésta sea cooperativa y cuando la cuantía de lo amparado sea fijada por el gobierno nacional a través del ministerio del transporte o quién haga sus veces, las primas correspondientes serán a cargo de los asociados. Numeral 3-Mantenimiento: A) establecer talleres de revisión, reparación y mantenimiento para la conservación del parque automotor. B) cuando la cooperativa por cualquier causa no pueda prestar este servicio lo podrá hacer a través de terceros. Numeral 4. Sección de servicios especiales: A) hacer préstamos a sus asociados en las condiciones establecidas en los reglamentos, en donde se establecerá la porción del capital para tal fin. Este reglamento será aprobado por el consejo de administración. B) realizar operaciones crediticias con otras entidades, tendientes a la obtención o ubicación de recursos necesarios en la prestación de los servicios propios de la cooperativa. C) los créditos concedidos a los administradores de la cooperativa (consejo de administración y gerente) deberán ser supervisados por la junta de vigilancia y autorizados por un comité de crédito que lo nombrará el consejo de administración. D) los créditos concedidos a los miembros de la junta de vigilancia y al comité de crédito deberán ser autorizados por el consejo de administración. E) adquirir seguros colectivos para los asociados que así lo requieran. F) establecer servicios de recreación y bienestar social para los asociados. G) establecer otros servicios que los asociados requieran para el mejoramiento de la calidad de vida.

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2025 - 11:02:41

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fKDt8NbXU6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL

Representante legal y funciones: El gerente es el representante legal de la cooperativa, forma parte de la administración y es el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Es el medio de comunicación con los asociados y con terceros deberá representar a la cooperativa judicial y extrajudicialmente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente. 1) organizar y dirigir conforme a los reglamentos expedidos por el consejo de administración todos los servicios de la cooperativa. 2) proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y operaciones en que tenga interés la entidad. 3) ordenar el pago de los gastos que se ocasionen y firmar los cheques en asocio del tesorero. 4) celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes. 5) vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se mantenga en seguridad los bienes y valores. 6) elaborar en asocio del consejo de administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. 7) nombrar, remover y sancionar a los empleados de la cooperativa previa aprobación del consejo de administración. 8) intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando con su firma los certificados de aportación y demás documentos pertinentes. 9) certificar junto con el contador los estados financieros y demás documentos que se deban presentar a otros organismos de administración 10) elaborar y actualizar los manuales de funciones y procedimientos y los catálogos de productos cuando ésto exista. 11) responder oportunamente los requerimientos que le sean hechos por los organismos de administración, vigilancia y control y las autoridades competentes. 12) ser el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de la asamblea general y del consejo de administración. 13) desempeñar las demás funciones que le sean asignados por el consejo de administración y las que se deriven de la naturaleza del cargo. Parágrafo 1: El representante legal será responsable por las extralimitaciones que efectue dentro de la órbita de sus atribuciones. Parágrafo 2: El contador y el secretario serán nombrados por el gerente, previa la aprobación del consejo de administración y su periodo será el mismo del que lo nombre. Igualmente el gerente elaborara los respectivos reglamentos. Parágrafo 3: El gerente presentara al consejo de administración los reglamentos para su aprobación, en los cuales se fijaran las funciones y remuneraciones. Parágrafo 4: El secretario sera a su vez tesorero de la cooperativa, desempeñara los dos cargos, pero el consejo de administración podra disponer la separación de estos dos cargos cuando le estime conveniente, y para efectos legales el acta sera prueba suficiente de tal hecho.

Funciones del consejo de administración: 6) autorizar en cada caso al gerente para efectuar operaciones en cuantía no superior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 302 del 07 de diciembre de 2024 de la Consejo Administrativo, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2024 con el No. 1881 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CLARENA GOMEZ YARA	C.C. No. 41.924.883

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 26 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2025 con el No. 1962 del libro III del Registro de Entidades de la Economía

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2025 - 11:02:41

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fKDt8NbXU6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE JOSE ALVEIRO NARANJO LOZANO
ADMINISTRACION

C.C. No. 7.550.449

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ROGELIO MENDOZA
ADMINISTRACION

C.C. No. 18.414.272

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE NIDIA CANTOR GUERRERO
ADMINISTRACION

C.C. No. 24.602.770

SUPLENTES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE DIEGO DE JESUS VERGARA FLOREZ
ADMINISTRACION

C.C. No. 18.530.078

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE FABIO VANEGAS ARBELAEZ
ADMINISTRACION

C.C. No. 7.494.981

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE DONALDO NIETO ROBLES
ADMINISTRACION

C.C. No. 7.561.922

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 24 del 14 de febrero de 2024 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2024 con el No. 1817 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

T. PROF

REVISOR FISCAL

MARIA ANTONIA OSORIO TRIANA

C.C. No. 65.705.688

161588-T

Por Acta No. 21 del 19 de junio de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2021 con el No. 1569 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

T. PROF

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SANDRA MILENA DIAZ MEJIA

C.C. No. 41.941.369

191247-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 14 del 24 de octubre de 1996 de la Asamblea General En Armenia 519 del 15 de mayo de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

*) Acta No. 15 del 26 de marzo de 1997 de la Asamblea 520 del 15 de mayo de 1997 del libro I del

INSCRIPCIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2025 - 11:02:41

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fKDt8NbXU6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General Ordinaria De Asociados

- *) Acta No. 16 del 24 de marzo de 1998 de la Asamblea General Ordinaria En Armenia
- *) Acta No. 1 del 28 de marzo de 2000 de la Asamblea Ordinaria
- *) Acta No. 2 del 01 de agosto de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria
- *) Acta No. 2 del 29 de marzo de 2001 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 2 del 29 de marzo de 2001 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 3 del 20 de marzo de 2002 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 7 del 09 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 7 del 09 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 53 del 11 de abril de 2006 de la Consejo De Administracion
- *) Acta No. 8 del 15 de febrero de 2007 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 12 del 25 de febrero de 2011 de la Consejo De Administracion Ordinaria
- *) D.P. del 29 de septiembre de 2011 de la El Comerciante
- *) Acta No. 15 del 02 de abril de 2014 de la Asamblea De Asociados
- *) D.P. del 04 de septiembre de 2014 de la Comerciante
- *) Acta No. 20 del 15 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria

- Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 1244 del 16 de abril de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 2817 del 31 de mayo de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 3017 del 27 de septiembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 3416 del 19 de abril de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 3417 del 19 de abril de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 4436 del 28 de junio de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 7582 del 06 de abril de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 7583 del 06 de abril de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 7681 del 03 de mayo de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 8432 del 12 de abril de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 11545 del 17 de marzo de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 12107 del 29 de septiembre de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 701 del 30 de julio de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 14923 del 04 de septiembre de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 23426 del 28 de febrero de 2019 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2025 - 11:02:41

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fKDt8NbXU6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$334.115.251,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

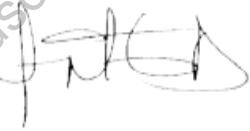
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64323
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootrasanf@gmail.com - cootrasanf@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18575 - CSMB
Fecha envío:	2025-12-15 16:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/15 Hora: 16:22:28	Tiempo de firmado: Dec 15 21:22:28 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/15 Hora: 16:22:30	Dec 15 16:22:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[2828]: 018321248803: to=<cootrasanf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125. 142.27]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.45/1.4, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1765833750 41be03b00d2f7-c0c2d5e3bb9si23067548a12.3 2 4 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18575 - CSMB

✉️ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330185755.pdf	ec5ae76f03a5807f766243d5a330a16f831fd6f4d057ed60fa8ff0723456f852

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64323
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootrasanf@gmail.com - cootrasanf@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18575 - CSMB
Fecha envío:	2025-12-15 16:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/15 Hora: 16:22:28	Tiempo de firmado: Dec 15 21:22:28 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/15 Hora: 16:22:30	Dec 15 16:22:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[2828]: 018321248803: to=<cootrasanf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125. 142.27]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.45/1.4, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1765833750 41be03b00d2f7-c0c2d5e3bb9si23067548a12.3 2 4 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18575 - CSMB

✉️ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330185755.pdf	ec5ae76f03a5807f766243d5a330a16f831fd6f4d057ed60fa8ff0723456f852

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co